dandogelo por la oreja, o por el freno, con todas sus tachas, e costumbres malas que el cauallo auia a la sazon que lo vendio, nombrandolas todas, tambien las que parecieren de fuera como las otras que ouiere dentro encubiertamente. E sobre todo deue dezir, como gelo vendio, por tal qual el cauallo es; diziendo paladinamente, que si auia en el alguna tacha estonce, o si se descubriesse dende adelante, que non le queria ser tenudo por ella. E que esta vendida le fizo por precio de tantos marauedis, que otorgo el vendedor, que auia recebido del comprador, e passaron a su poder, e fue dellos bien pagado, renunciando, e quitandose de toda defension; e señaladamente, que non pudiesse dezir, que este precio non le fuera contado, e dado, e pagado. E sobre todo prometio el vendedor al comprador, de amparar, e de defender este cauallo que le vendio, en juyzio, e fuera de juyzio, de todo ome que gelo contrallasse, o mouiere pleyto sobre el, e de refazerle todo daño, e despensa que fiziesse en esta razon, so pena del doblo del precio sobredicho, obligando a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes, al comprador, e a los que lo suyo heredassen. E otrosi el comprador en esta manera rescibio, e compro el cauallo, por tal qual era, assi como sobredicho es, otorgando, e diziendo, que el vendedor non le fuesse tenudo, del responder de alli adelante, por tacha que el cauallo ouiesse dentro, o fuera, quier pareciesse, o non. E otrosi prometio el comprador al vendedor, que nunca moueria pleyto en juyzio, por razon que tornasse el precio que le auia dado, e rescibiesse el cauallo, nin por razon, que dixesse, que el cauallo non valia tanto, quanto gelo vendio: e renuncio, e quitosse de toda ley, e de todo fuero, que el pudiesse ayudar en esta razon. Pero si acaesciesse, que vn ome a otro vendiesse cauallo, o otra bestia, por sana, e que gela desembargara en juyzio, e fuera de juyzio, de todo ome que gela quisiesse contrallar; que si a la bestia se le descubriesse alguna tacha o costumbre mala, que ouiesse ante auido que gela el vendio, que le tornaria su precio, dandole el la bestia: o si otras posturas pusiessen entre si, el comprador, e vendedor, deuelas el Escriuano escreuir en la carta, en la manera que las pusieren.

N. 3987. LEY LXVI.

Como deue ser fecha la Carta del Cambio.

Cambios fazen los omes de sus cosas, e la carta del cambio deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulan da, e otorga a Fulan, por cambio, e en nome de cambio, por juro de heredad, tal viña, que es en tal lugar, e ha tales linderos, e que gela da con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, quantas ha, e deue auer de derecho, e de fecho, de manera que el, e sus herederos la puedan tener, e auer, e fazer della, e en ella, lo que quisieren, assi como de lo suyo mismo: e desapoderasse del juro, e de la tenencia de aquella cosa, e apodera a el en ella, dandole e otorgandole poderio, para tomar corporalmente la tenencia della, quando el quisiere. E esto faze, porque Fulan, el sobredicho, da a el vna casa en cambio, e por razon de cambio de la viña de suso dicha: e esta casa es en tal lugar, e ha tales linderos, otorgandogela con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, por aquella misma razon, e en aquella misma manera, que el otro otorgo, e dio a el la viña sobredicha: e apoderale en la tenencia de la casa de suso dicha, dandole, e otorgandole las llaues della. E prometieron, e otorgaron estos de suso nombrados que fazen el cambio el vno al otro, que en ningun tiempo non moueran pleyto entre si, nin contienda, sobre aquellas cosas que cambiaron, nin sobre ninguna de las cosas que les pertenescen; ante las amparara el vno al otro en juyzio, de todo ome que las quisiesse embargar: e todas estas cosas, e cada vna dellas, prometieron, e otorgaron entre si el vno al otro, de las cumplir, e de las guardar, e de nunca venir contra ninguna dellas, so pena del doblo de la estimacion de las cosas que cambiaron; e demas, de refazerse el vno al otro todo el daño, e el menoscabo, que viniesse por esta razon, obligandose otrosi el vno al otro, a ellos mismos, e a sus herederos, e a sus bienes. E sobre todo esto renuncio, e quitose cada vno dellos, de toda ley, e de todo fuero, e costumbre, de que se pudiesse ayudar, para desatar, e desfazer este cambio que non valiesse; e señaladamente, de aquello por que se pudiesse amparar, para non pechar esta pena.

N. 3988. LEY LXVII.

Como deuen fazer la Carta de la donacion, que un ome faze a otro.

Donacion fazen los omes de las cosas que han, e la carta de tal donadio deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, e oyeren,

como Fulan da, e otorga, por juro deredad, a Fulan recibiente por si, e por sus herederos, tal casa, que es en tal lugar, e ha tales linderos: e esta donacion le faze puramente sin ninguna condicion, de su buena voluntad, e sin ninguna premia; otorgandole que esta casa que le da, que la puedan auer, e tener el, e sus herederos, para siempre jamas, para fazer della, e en ella, todo lo que quisieren, assi como de lo suyo mismo. E dagela con todas sus entradas, e con todas sus salidas, e con todas sus pertenencias, quantas que y ha, e auer deuen de derecho, e de fecho. E otorgo este, que fizo el donadio, poderio al otro, a quien lo dio, de entrar la tenencia desta casa por si mismo, quando el quisiesse, sin otorgamiento de Juez, e de otro ome qualquier. E sobre todo esto prometio, que esta donacion que le fizo, que siempre la auria por firme, e que nunca yria contra ella en ninguna manera. E señaladamente, que nunca la reuocaria, diziendo que aquel a quien la fiziera, que gela non agradeciera, e fuera desconociente, faziendo contra el alguna de aquellas cosas, que dizen las leyes deste nuestro libro, por que pueden ser reuocadas las donaciones, assi como se muestra en el Titulo que fabla dellas. E otrosi prometio, de ampararle esta casa, que le dio, de todo ome que gela quisiesse contrallar: e todas estas cosas, e cada vna dellas, prometio este que fizo la donacion, por si, e por sus herederos, al otro a quien la fizo, de las guardar, e de las cumplir, e de nunca venir contra ninguna dellas, so pena de cient marauedis. E si contra esto fiziesse, que pechasse la pena, e que la donacion siempre fuesse estable, e valedera: e demas, que le pechase todo el daño, e el menoscabo, e las costas, que fiziesse por esta razon. E sobre todo renuncio, e quitose de toda ley etc. assi como sobredicho es en las otras cartas. E quando el que diesse la donacion pusiesse alguna condicion en ella, e retouiesse y algun derecho para si, o sus herederos; estonze deue el Escriuano ser auisado, para fazer la carta en la manera que fuere dado en el donadio.

Nota. Omito la ley 68 por no haber hoy señores de Feudos ni vasallos en la republica megicana.

N. 3989. LEY LXIX.

En que manera deue ser fecha la Carta, quando alguna cosa dan a censo.

A censo dan los omes algunas cosas, e la carta de lo que assi es dado, deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulan, Abad de tal Monesterio, con otorgamiento, e con plazer de su Conuento, estando delante Fulan, e Fulan, los Mayorales Freyres de aquel Monesterio, dio, e otorgo a censo, e por nome de censo, a Fulan recibiente por si, e por sus herederos, tal casa, que es en tal logar, con todos sus edificios, e a tales linderos. E esta casa sobredicha; le da con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, e con todos sus vsos, que ha, e deue auer de derecho, e de fecho: de manera, que el, e los que del decendieren, fasta tercera generacion, puedan auer, e tener la casa sobredicha, e fazer della e en ella lo que quisieren, bien assi como de lo suyo. Saluo ende, que si el quisiesse vender el derecho que ouiesse en esta casa a otras personas, que lo faga primeramente saber al Abad de aquel Monesterio, onde la el ouo; e si el quisiere dar tanto por ella como otro le diere, que sea tenudo de gela dar: e esta casa le da, e le otorga a censo por tantos marauedis; los quales marauedis dio, e pago, aquel que rescibio la casa, a Fulan que los auia de auer del Monasterio, porque los auia prestados al Abad, por pro del Monasterio; assi como parece por la carta de la debda, que fue fecha por mano de tal Escriuano publico. E esta paga fue fecha con mandado del Abad, e con plazer de los Freyres sobredichos, que eran presentes, ante mi Fulan Escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta. Otrosi otorgo el Abad al sobredicho Fulan libre poderio, para entrar, e tomar la tenencia de aquella casa por si mismo, sin otorgamiento de Juez, o de otras personas qualesquier, entregandolo de las llaues della; a tal pleyto, que el, e sus herederos fasta tercera generacion, sean tenudos de dar por censo cada año en tal fiesta, a tal Monasterio, vna libra de cera, o vna meaja de oro; el qual censo prometio el sobredicho Fulano, de pagarlo assi. E quando entraren en la quarta generacion, deste que tomo la casa a censo, deue ser renouada esta carta; saluo que por razon de este renouamiento, non puede tomar el Abad, nin el Monesterio, de aquel con quien renouan esta carta, mas de tantos marauedis. E sobre todo esto el Abad, por si, e por todos sus sucessores, en nome del Monesterio, prometio, e otorgo, a aquel que recibio la casa a censo por si, e por sus herederos, de nunca mouerles pleyto, nin contienda, sobre esta casa, nin sobre la possesion della, pagandoles ellos cada año el censo, assi como sobredicho es; mas que gela ampararan, de todo ome que gela

embargasse, o gela contrallase en juyzio, o fuera de juyzio. E este otorgamiento de la casa sobredicha, e todas las cosas que sobredichas son, prometio el Abad, de guardar, e de tener, en la manera que sobredicha es, e de non venir contra ello en ningund tiempo, nin en ninguna manera, so pena de tantos marauedis en oro : la qual pena, si quier sea pagada, o non, siempre el pleyto, e la postura desta carta, sean firmes, e valederas. Otrosi prometio, de refazer las despensas, e los daños, e los menoscabos, que fiziesse en juyzio por esta razon; obligando a si, e a sus sucessores, e los bienes del Monesterio, al otro que recibio la casa, e a sus herederos; renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero, e de toda costumbre eclesiastica, e seglar etc. assi como de suso es dicho en la primera carta de la vendida. E porque lo que dize en esta carta, tañe tambien al Monesterio como a aquel que recibe la casa, touieron por bien amas las partes, que fuessen fechas dos cartas publicas en vna manera. La vna que touiesse el Monesterio, e la otra el que la recibe.

N. 3990. LEY LXX.

En que manera deue ser fecha la Carta de los Emprestidos, sobre las cosas que suelen medir, o contar, o pesar.

Emprestidos fazen los omes, vnos a otros, de las cosas que suelen medir, contar, o pesar : e la carta de tal emprestido deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Garci Perez, ante mi Fulan Escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta, recibio de Gonzalo Vicente veinte marauedis en razon de prestados; los quales el sobredicho Garci Perez prometio a Gonzalo Vicente, de tornar, e de dar, fasta seis meses del dia que fue fecha esta carta, sin contienda, e sin embargo, so pena del doblo; obligando el dicho Garci Perez a si, e a sus herederos, e a sus bienes, al sobredicho Gonzalo Vicente, e a sus herederos; renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero, e de toda costumbre Ecclesiastica, e seglar, de que el se pudiesse ayudar. E señaladamente que el non pueda dezir, que estos dineros sobredichos non le fuessen contados, e dados. Otrosi el sobredicho Garci Perez dio llenero poder a Gonzalo Vicente, el de suso dicho, quel pueda demandar estos dineros, e la pena dellos, si non le fuessen pagados al plazo, en qual lugar quier que lo falle. E otrosi le otorgo, e le prometio, que le pagaria aquellos dineros, do quier que gelos demandasse, e que non pornia ante si defension ninguna, e señaladamente aquella, que el lugar do gelos demandasse, non era de su fuero. E sobre todo esto prometio Garcia a Gonzalo, de le refazer todas las despensas, e daños, e los menoscabos, que fiziesse por esta razon. E si fuere dado peño en razon del emprestido, deue ser fecha la obligacion del peño en esta misma carta, desta guisa. E porque todas estas cosas sobredichas fuessen bien guardadas, el de suso dicho Garcia obligo a Gonzalo, en razon de peño, tal casa, que es en tal logar, e ha tales linderos : e otorgole llenero poder, que si al plazo sobredicho non le pagasse aquello que le auia prestado, que Gonzalo por si mismo, sin otorgamiento de Juez, nin de otra persona, pueda entrar la tenencia de aquella casa, e la pueda tomar, e vender, e enagenar para si, por pagamiento del cabdal, e de la pena, e de las despensas, e de las costas, e de las missiones, que ouiesse fechas por esta razon. Pero si la casa non valiesse tanto, quanto es aquello que el deuiesse auer para si, como sobredicho es, que finque su demanda en saluo a Gonzalo, en los otros bienes que Garcia ouiesse, fasta que sea pagado cumplidamente. E si por auentura se vendiesse por mas, que Gonzalo sea tenudo de tornar a Garcia, aquello que demas fuesse. E si aquel que la casa diesse a peños, ouiesse muger, estonce dezimos, que por ser mas seguro aquel que rescibe el peño, deue fazer renunciar a la muger el derecho que ha en aquella cosa, quier lo ouiesse por razon de arras, o de otra manera qualquier. E este renunciamiento ha de ser fecho en la manera que de suso diximos, de la muger de aquel que vende alguna cosa. E si por auentura aquel que tomasse el emprestido non diesse peño, mas fiador; estonce deue ser fecha la fiaduria desta manera; diziendo assi en fin de la carta de la debda. E porque todas estas cosas, que sobredichas son de suso, sean bien guardadas, Ferrando, por ruego, e por mandado de Garcia, entro fiador a Gonzalo, e prometiole en su proprio nome principalmente, de pagarle los marauedis de suso dichos, e por la pena, e por los daños, e las despensas, que se fiziessen por razon dellos, a Gonzalo, e a sus herederos, en aquella misma manera sobredicha que Garcia se le obligara : e renuncio, e quitose de toda ley etc. vt supra, e señaladamente a la ley de este nuestro libro, que fabla de los fiadores, do dize, que primeramente deue ser demandado el principal, que el

fiador. E si por auentura los que toman el emprestido son dos, o mas, estonce deue ser fecha la carta, en aquella misma manera que de suso diximos del uno; saluo que deue dezir en ella; que los que toman el emprestido se obligan, para tornarlo cada vno dellos en todo, en su proprio nome principalmente. E en el lugar, o dize, que renuncio toda ley, e todo fuero etc. deuen dezir sobre todo : como renuncian señaladamente ellos aquella ley que fabla de los debdores, quando se obligan muchos en vno, que non es tenudo cada vno, si non por su parte, de responder.

N. 3991. LEY LXXI.

Como se deue fazer la Carta de cosas que se emprestan, assi como Cauallo, o otra cosa mueble.

Cauallos, o otras cosas muebles se emprestan los omes los vnos a los otros : e la carta de lo que se empresta deue ser fecha desta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Sancho, ante mi Fulan Escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta, recibio de Rodrigo vna mula, de tal color, emprestada : la qual mula fue apreciada entre ellos acordadamente, que valia setenta marauedís. E prestogela en tal manera : que la lleue cargada, o que vaya en ella (o en aquella manera que pusieren) fasta en tal lugar. E prometiole, de tornarle aquella mula, o aquello en que fue apreciada, fasta vn mes. E si por auentura la mula se empeorasse en alguna manera, o se le muriesse, que fuesse el peligro del empeoramiento, o de la muerte, de Rodrigo el que recibio la mula emprestada. E todas estas cosas que dichas son, e cada vna dellas, prometio, e otorgo Sancho el sobredicho, a Rodrigo, de fazer, e de guardar, sin pleyto, e sin contienda ninguna. E si por auentura el fiziesse alguna cosa contra esto, prometiole de pagar por pena, e en nome de pena, el doblo del precio de la estimacion de suso dicha; e demas, de refazerle todos los daños, e los menoscabos que fiziesse por esta razon. E por que sean mejor guardadas estas cosas sobredichas, obligo Sancho a si mismo, e a sus bienes, e a sus herederos, a Rodrigo el sobredicho, e a los que lo suyo ouiessen de heredar : e renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero etc. vt supra : señaladamente de la ley deste nuestro libro, que dize, que aquel que recibe tal emprestido como este, que non es tenudo de pechar la cosa, si se empeorasse, o muriesse sin su culpa, o sin su engaño.

N. 3992. LEY LXXII.

Como se deue fazer la Carta quando algun ome da a otro dineros, o alguna otra cosa, en condesijo.

Dineros, o algunas otras cosas, se dan los omes vnos a otros en condesijo : e la carta de lo que assi es dado, deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo otorgo, e vino conociendo, que auia recibido de Velasco en guarda, mil marauedis en oro, en vn saco que era sellado con sello de tal ome : los quales marauedis assi cerrados, e sellados, prometio Domingo, de tornarlos, e darlos a Velasco, bien e cumplidamente, e sin contienda ninguna, quando quier que el gelos demandasse, o su heredero, o su Personero que mostrasse esta carta, so pena del doblo; obligandose a si mismo, e a sus herederos e a sus bienes, a Velasco, e a los que lo suyo ouiessen de heredar; e renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero etc. e señaladamente, que non pueda poner defension ante si, diziendo que aquellos dineros non le fueron mostrados, nin contados, e dados. E porque sobre las cosas que los omes dan vnos a otros en condesijo, ponen pleytos, e posturas, de muchas maneras; porende los Escriuanos deuen ser auisados, de les escreuir las cartas, en la manera que ellos lo pusieren, e lo acordaren entre si, guardando todavia esta forma, que de suso diximos, que es mas comunal.

N. 3993. LEY LXXIII.

Como deue ser fecha la Carta, quando alguno sus casas alquila a otri.

Alquilan los omes sus casas a otros : e la carta del alquiler deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Gonzalo arrendo, e otorgo en nome de alquiler a Pedro vnas casas, que son en tal lugar, de manera que pueda morar en ellas, e tenerlas, desdel dia de Sant Miguel fasta vn año; el qual Gonzalo, el sobredicho, prometio a Pedro, que el otorgamiento deste alquiler que lo aura por firme, e non vernia contra el en ninguna manera, fasta el plazo de suso dicho; e que non le tomaria estas casas, nin las empeñara, nin las enagenaria, fasta el plazo cumplido; ante lo defendera, e lo amparara, de todo ome que lo qui-

siesse embargar, o contrallar la tenencia, o la morada de aquellas casas. E esto prometio de fazer, de guisa que el, o los que morassen en ellas por su mandado, las puedan tener, e auer, e vsar dellas fasta el plazo sobredicho, sin embargo, e sin contienda ninguna. E porende Pedro, el sobredicho, prometio otrosi de dar a Gonzalo, de suso nombrado, por alquiler destas casas treinta marauedis por vn año, en esta manera: la meytad en el comienzo del año, e la otra meytad al acabamiento del. E todas estas cosas, e cada una dellas por si, otorgaron, e prometieron ambas las partes, de guardar, e de cumplir la vna a la otra, assi como sobredicho es; e de non fazer, nin venir contra ellas en ninguna manera, so pena de cinquenta marauedis, e so obligamiento de sus bienes: la qual pena quier sea pagada, o non, sean todas estas cosas firmes, e valederas, assi como sobredichas son. Otrosi prometieron el vno al otro, de refazer, e de emendar todas las despensas, e los daños, e los menoscabos, que qualquier dellos fiziesse por non ser estas cosas guardadas en la manera que sobredicho es.

N. 3994. LEY LXXIV.

Como se deue fazer la Carta de arrendamiento de viñas, o de huertas, o de otra cosa.

Arriendan vnos omes a otros, viñas, o huertas, e otras cosas: e la carta del arrendamiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Aluaro arrendo, e otorgo a Diego vna su huerta, o vna su viña, en que ha tantas aranzadas, e es en tal lugar, e ha tales linderos; de manera que el, e sus herederos la puedan tener, e labrar, e esquilmar fasta tal plazo. Otrosi prometio e otorgo, que la viña, o la huerta, o el fruto della non gelo tomaria, nin gelo embargaria en ninguna manera, fasta el plazo sobredicho; ante gela defenderia de todo ome, o de todo lugar, que gela quisiesse embargar, o mouer contienda sobre ella. E otrosi prometio, que en todo el tiempo que este arrendamiento ha de durar, que non la vendera, nin la empeñara, nin la enagenara, de guisa que pueda venir embargo, nin estoruo al sobredicho Diego. E porende otrosi Diego, el de suso dicho, prometio a Aluaro, de labrar, e de femenciar bien aquella viña, o huerta, de todas las lauores quel perteneciessen, de manera que las vides, o los arboles que en ella fueren, non se puedan empeorar, nin secar, por su culpa, o por mengua que non ouiessen las lauores en el tiempo que las deuian auer. Otrosi prometio, que los desfrutaria a buena fe, sin mal engaño, en las sazones que los frutos se deuen coger; e de dar, e de pagar, a el, e a sus herederos, en la fiesta de Sant Miguel, cient marauedis, e vn par de capones; e en el acabamiento del plazo sobredicho, de entregalle, e desampararle la viña, o la huerta, assi labrada, e sazonada, como sobredicho es: e todas estas cosas, e cada vna dellas etc. deuen ser escritas en esta carta, assi como diximos de suso en la carta del alquiler de las casas. E en esta misma manera deuen ser fechas las cartas de los arrendamientos de las otras heredades, poniendo en ellas todas las posturas que las partes pusieren entre si, en la manera que se acordaren en ellas ante el Escriuano publico.

N. 3995. LEY LXXV.

En que manera deue ser fecha la Carta de la lauor, que vn ome promete de fazer a otro.

Lauores prometen a las vegadas los omes de fazer vnos a otros. E la carta deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Pero Martinez el Escriuano prometio, e otorgo, e obligose al Dean de Toledo, de escreuirle el testo de tal libro, (diziendo señaladamente su nome) e que gelo escreuiria, e que gelo continuaria, fasta que fuesse acabado de tal letra, qual escriuio, e mostro en la primera foja deste libro, ante mi Fulan Escriuano publico, que fize esta carta, e los testigos que son escritos en ella. E otrosi prometio el sobredicho Escriuano, de non trabajarse de escriuir otra obra, fasta que sea acabado este libro. E esto prometio de fazer por precio de treinta marauedis, de los quales otorgo, e vino manifiesto, que auia rescebido diez del Dean sobredicho: e los otros marauedis deuen ser pagados en esta manera; los diez quando fuere escrita la meytad del libro, e los otros diez, quando fuere acabado: e todas estas cosas, e cada vna dellas etc. deuen ser puestas en esta carta, assi como de suso diximos en la fin de la carta del alquiler de las casas. E si por auentura prometiere vn ome a otro, de fazer casa, o torre, o otra lauor, deue el Escriuano publico que ha de fazer la carta, catar afincadamente lo que promete la vna parte a la otra; e poner en la carta, primeramente, la postura del vno, e despues la del otro: e en fin de la carta poner aquella clausula general, que dizen: e todas estas cosas sobredichas, e cada vna dellas,

que prometieron la vna parte a la otra etc. assi como diximos en la carta del alquiler de la casa.

N. 3996. LEY LXXVI.

Como deue ser fecha la Carta del loguero.

Alogan los omes sus bestias a otros: e la carta del loguero deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Remon aloga, e da a alquiler vn par de azemilas, que es cada vna dellas de tal color, a Guillen, que era presente, e las rescibio, ante mi Fulan Escriuano, e los testigos que son escritos en esta carta; que fueron apreciadas entrellos acordadamente por cient marauedis. E estas azemilas, que las pueda lleuar cargadas de cargas comunales, e guisadas, fasta tal logar. E prometio Guillen, el sobredicho, de fazer bien pensar estas bestias, de ceuada, e de paja, e de las otras cosas, que les fuesse menester, a su costa, e a su mission, e de le dar, e de le pagar por alquiler, e en nome de alquiler, cada mes tantos marauedis; e de tornar, e entregarle estas azemilas non empeoradas, o la estimacion sobredicha dellas, en tal lugar fasta tal plazo. E todas estas, e cada vna dellas, prometio Guillen, el sobredicho, a Remon, de fazer, e de cumplir, e de pagar, assi como sobredicho es, a buena fe sin mal engaño, so pena de cient marauedis: la qual pena, quier sea pagada, o non, sean todas estas cosas firmes, e estables, e valederas; obligando a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes a Remon, e a los que lo suyo ouiessen de heredar: e renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero etc. assi como de suso diximos en las otras cartas.

N. 3997. LEY LXXVII.

En que manera deue ser fecha la Carta del afletamiento de la Naue.

Afletan los omes sus Nauios: e la carta del afletamiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Don Jordan Maestre de la Naue, que ha nome Buenauentura, afleto essa misma Naue a Aleman el Mercadero, para lleuar a el con todas sus cosas, e con tantos quintales de cera, e con tantos frexes de cueros, desde Seuilla, fasta la Rochela. E prometio, e otorgo el Maestre sobredicho al Mercador, de le leuar esta Naue, bien aguisada de velas, de antenas, de masteles, e de xarcias, e de ancoras, e de restas; e con dos naucheles, e quarenta Marineros, e con diez sobresalientes armados, e guisados con sus ballestas, e quatro seruientes, e vn batel; e de todos los otros gouiernos, e guarnimientos, que pertenescen, e son menester a Naue que va en tal viaje. E otrosi prometio el Maestre, de entrar con sú Naue en el puerto de Lisbona, o en el de Ribadeo, o en el de la Coruña, o de Santader, por lleuar ende tales Mercaderos que son sus compañeros, o tales mercadurias que tiene y el Mercadero allegadas. Otrosi prometio el Maestre al Mercador, de entrar, e de salir del Puerto con la Naue a su voluntad, e a su mandar, e de guiar; e de guardar al Mercador, e a sus cosas bien e lealmente en todo este viaje. E este otorgamiento, e este afletamiento fizo el Maestre al Mercador por dozientos marcos de plata; los quales marcos de plata le prometio el Mercador, de dar, e de pagar, a ocho dias que la Naue fuere llegada al Puerto de la Rochela. E otrosi le prometio el Mercador al Maestre sobredicho, de auer cargada la Naue en el Puerto de Seuilla, en todo el mes de Marzo, de tantas mercadurias quantas dichas son de suso; de manera que el Maestre pueda mouer del Puerto de Seuilla en Calendas de Abril, dandole Dios buen tiempo. E todas estas cosas, e cada vna dellas, prometio el Maestre al Mercador, e el Mercador al Maestre, en la manera que dichas son, de guardar, e de fazer, e de cumplir, a buena fe sin mal engaño, so pena de cien marcos de plata: la qual pena sea tenudo de pagar el vno al otro, quantas vezes fiziere contra alguna de las cosas que en esta carta dize; e finque todauia este pleyto valedero, assi como sobredicho es. E porque todas estas cosas fuessen mejor guardadas, obligo el Maestre al Mercador a si mismo, e a sus herederos, e señaladamente esta Naue sobredicha: e otorgo poderio al Mercador, que en toda tierra, o lugar do le fallasse, que le pueda mouer pleyto en juyzio, en razon destas cosas que sobredichas son, e que non se pueda escusar de fazerle derecho ante qualquier Judgador, ante quien lo emplazasse: e renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero etc. E otrosi obligo el Mercador al Maestre a si mismo, e a sus herederos, e a todas sus mercadurias, e renuncio etc. E porque los Mercadores, e los Maestres ponen entre si desuariadas posturas, e pleytos, deue el Escriuano ser auisado, para entenderlas, e escreuirlas en la carta, en la manera que ellos las pusieron entre si.

N. 3998. LEY LXXVIII.

Como deue ser fecha la Carta de la compañia, que algunos quieren fazer.

Compañias fazen los omes vnos con otros, para ganar algo de consuno. E la carta de la compañia deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Pedro de la Rochela, e Don Arberat, Mercaderes de Seuilla, fizieron entre si compañia por diez años, para comprar paños de color, de consuno, e venderlos a retajo en la rua de los francos de Seuilla; e para fazer todas aquellas cosas que pertenescen a esta mercaderia: en la qual compañia metio cada vno dellos mil marauedis Alfonsis, con los quales prometieron entre si el vno al otro, de fazer esta mercaduria bien e lealmente, e de compartir entre si toda ganancia, o daño, o perdida, que ouiessen por razon desta mercaduria. E todas estas cosas sobredichas, e cada vna dellas, prometieron el vn Mercador al otro, de fazer, e de guardar, assi como dichas son; e non fazer, nin venir contra ninguna dellas, so pena de mil marauedis: la qual pena, quier sea pagada, o non, siempre sea firme la postura de la compañia; obligandose el vno al otro a si mismo, e a sus herederos; e renunciando, e quitandose de toda ley, e de todo fuero.

Nota. Véase la Cur. Filip. Comerc. terr., lib. 1º, cap. 3º y las leyes del tit. 10, Part. 5ª.

N. 3999. LEY LXXIX.

En que manera deue ser fecha la Carta, quando algund ome da a otro su Heredad a labrar a medias.

A medias dan los omes a labrar sus heredades. E la carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo Esteuan dio, e otorgo, a labrar a medias a Periuañez tal heredad, que es en tal lugar, e a tales linderos, fasta cinco años: e prometio el sobredicho Domingo Esteuan, por si, e por sus herederos, de non embargarle, nin de contrallarle esta heredad en ninguna manera. Mas de todo ome que gela quisiesse embargar en juyzio, e fuera de juyzio, que se la desembargaria, e lo defenderia en ella, a el e a sus herederos, en todo tiempo fasta el plazo sobredicho. E otrosi Periuañez, el sobredicho, prometio, e otorgo, de labrar, e de arar la heredad sobredicha, tantas vezes en el año, e de sembrarla de tales simientes, a su costa, e a su mission. E otrosi le prometio, de le dar, e de le entregar en su casa, la mitad de quantos frutos cogiere en aquella heredad. E todas estas cosas, e cada vna dellas, prometieron, e otorgaron, por si, e por sus herederos, los sobredichos Domingo Esteuan, e Peryuañez, cada vno el vno al otro; e de non venir contra este pleyto en ninguna manera etc. ut supra, assi como dize fasta la fin de las otras cartas.

N. 4000. LEY LXXX.

Como deue ser fecha la Carta de la particion, que fazen los hermanos, o algunos otros, de las cosas que han de consuno.

Parten los hermanos, e los otros omes, lo que han de consuno: e la carta de tal particion deue ser fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo Perez, e Rodrigo, fijos que fueron de Peresteuan, queriendo fazer particion de todos los bienes que auian de so vno, e heredaron de su padre, e son escritos en esta carta, acordadamente fizieron dellos dos partes; poniendo, e señalando en vna parte tal casa, que es en tal lugar, e ha tales linderos. Otrosi tal viña, e tal pieza de tierra, e de tantas alfajas, e tantos marauedis; la qual parte, con auenencia de ambas las partes, cupo a Domingo Perez el sobredicho: e esse Domingo Perez el sobredicho, con plazer del hermano sobredicho, escogio, e tomo aquella parte, e otorgose por pagado della. E en la otra parte pusieron, e señalaron vna casa, e vna viña, que son en tales lugares, e han tales linderos, e tantas alfajas, e tantos marauedis; e esta otra partida destos bienes cupo a Rodrigo, e escogiola, e tomola con plazer de su hermano el sobredicho, e otorgose por pagado della. E otrosi los sobredichos hermanos, por si, e por sus herederos, prometieron, e otorgaron el vno al otro, que si contienda, o pleyto fuesse mouido contra alguno dellos, por razon de alguna de aquellas cosas que copieron en su parte, que amos a dos fiziessen, o pagassen, comunalmente, las despensas, e las missiones, que fuessen fechas en juyzio en razon del empeoramiento della; e si por auentura aquella cosa fuesse vencida en juyzio a alguno dellos, que el daño se refiziesse, e se compartiesse entre ellos comunalmente: e esta particion, e todas las otras cosas, e cada vna dellas, que en esta carta son escritas, prometieron los sobredichos hermanos, de lo haber todo por firme, e de

nunca venir contra ello en ninguna manera, so pena de mil marauedis, e la pena pagada, etc. Obligandose el vno al otro, e a sus herederos, e a sus bienes, etc. assi como diximos en la primera carta de la vendida.

N. 4001. LEY LXXXI.

Como deue ser fecha la Carta del quitamiento de la debda, o de otras cosas, que vn ome quiere quitar a otro.

Quitan los omes muchas vezes las debdas que han contra otros, o otras cosas. E la carta de tal quitamiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Aparicio, por si, e por sus herederos, ante mi Fulano Escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta, fizo a Gomez recibiente por si, e por sus herederos, fin, e quitamiento, e pleyto, de nunca jamas le demandar ninguna de quantas demandas auia contra el, por ninguna razon, nin en ninguna manera. E señaladamente le quito la demanda de los cient marauedis que le deuia, assi como parece por la carta que fue fecha por mano de tal Escriuano publico. E este pleyto, e este quitamiento fizo Aparicio por esta razon; porque otorgo e vino conociendo, que Gomez el sobredicho le pago los cient marauedis de suso dichos, e passaron a su poder. E destos marauedis, e todas las otras cosas que fasta este dia le deuia dar, o fazer, o pagar dixo que era entregado, e pagado dellos, de manera que non le fincaua ninguna querella, nin demanda contra el; e torno a Gomez la carta sobredicha de la debda, cancelada, e rota. E dixo, e otorgo, que si alguna carta paresciesse, que fuesse fecha ante del dia, e de la era desta carta, sobre cosa que Gomez le ouiesse de dar, o de fazer; que fuesse cancelada, e rota, e que non valiesse en ninguna manera, nin en ningund tiempo. E todas estas cosas, e cada vna dellas, prometio Aparicio, por si, e por sus herederos, a Gomez recibiente por si, e por los que lo suyo ouieren de heredar; de guardarlas, e de cumplirlas, e auerlas siempre por firmes; e de nunca fazer, nin venir contra ninguna dellas en ninguna manera, nin por ninguna razon, so pena de cient marauedis: la qual pena tantas vegadas puede ser demandada, quantas Aparicio, o sus herederos, fizieren contra alguna destas cosas sobredichas; e que siempre el pleyto deste quitamiento sea firme, e valedero. E porque todas estas cosas, e cada vna dellas, sean mejor guardadas, obligo Aparicio el sobredicho, a si mismo, e a sus herederos, e a sus bienes, a Gomez el sobredicho, e a los que lo suyo ouiessen de heredar. E renuncio, e quitose de toda ley, e de todo fuero etc. Si por auentura desta manera non quisiesse fazer en general la carta, como sobredicho es, mas mandasse fazer simple carta, de como era pagado de algund debdo; estonce deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Pero Ruyz otorgo, e vino conociendo, que Juan Perez le pago cient marauedis Alfonsis, los quales era tenudo de le dar, e pagar, por razon de emprestido, o de compra, o de otra manera (segund dixeren las partes) assi como parece en la carta de la debda, que fue fecha por mano de tal Escriuano publico. E renuncio, e quitose de toda ley, e defension; señaladamente desta, que non pudiesse dezir que aquellos marauedis non le fueran contados, e pagados. E sobre todo esto torno Pero Ruyz a Juan Perez, el sobredicho, la carta deste debdo, rota, e cancelada. E prometiole, que por esta debda, nin por razon della, nunca moueria a el, nin a sus herederos, pleyto, nin contienda en juyzio, nin fuera del, so pena de cient marauedis, etc. vt supra.

N. 4002. LEY LXXXV.

Como deue ser fecha la Carta, en razon de casamiento que faze el marido, o la muger, quando quieren casar.

Consiente el marido, e la muger, el vno al otro, quando quieren casar por palabras de presente. E la carta de tal consentimiento deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Juan Garcia, queriendo casar con Teresa fija de Martin Esteuan, ante mi Fulano Escriuano publico, e los testigos que son escritos en esta carta, consintio en ella por palabras de presente, diziendo assi: Plazeme, de tomar, e de recebir a vos Doña Teresa por mi legitima muger, e consiento en vos assi como en mi legitima muger. E otrosi deue dezir luego Doña Teresa: Plazeme, de fazer casamiento con vos Joan Garcia, e recibovos por mi marido legitimo, e consiento en vos por palabras de presente. E quando estas palabras fueren assi dichas, e pasadas, acostumbran en algunas tierras de tomar el marido por la mano a su muger, e meterle en los dedos los anillos, en señal que es fecho e acabado el matrimonio.